



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 1100133430612023-00073-00
DEMANDANTE: José Elberth Veloza Rincón y otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

-El 07 de octubre de 2022, actuando mediante apoderada, los señores José Elberth Veloza Rincón, Rosa Emma Rincón Torres, Antonio José Veloza, Blanca Azucena Veloza Rincón, Maribel Veloza Rincón y Esnyder Jadirh Veloza Rincón radicaron demanda ejecutiva en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, con la finalidad que se ordenara el pago de la condena impuesta a la entidad demanda mediante sentencia del 29 de enero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

-La demanda correspondió por reparto al Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien por auto del 18 de octubre de 2022, declaró falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo, y ordenó remitir el expediente a este despacho.

De las pretensiones

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

III. PRETENSIONES:

1. Libre mandamiento por la **VÍA EJECUTIVA** a favor de los señores **JOSE ELBERTH VELOZA RINCÓN, ROSA EMMA RINCÓN TORRES, ANTONIO JOSÉ VELOZA, BLANCA AZUCENA VELOZA RINCÓN, MARIBEL VELOZA RINCÓN, y ESNNYDER JADIRH VELOZA RINCÓN** y en contra del **HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$365.000.000)** correspondiente a **365 SMLMV**. a la fecha de la presentación de la demanda por concepto de perjuicios morales, suma reconocida en la sentencia del 29 de enero de 2021 proferida dentro del proceso de reparación directa 11001-33-36-031-2014-000307-02.
 - 1.2. Por la suma **CIENT MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)** correspondientes a **100 SMLMV** a la fecha de la presentación de la demanda por concepto a daño a salud, suma reconocida en la sentencia del 29 de enero de 2021 proferida dentro del proceso de reparación directa 11001-33-36-031-2014-000307-02.
 - 1.3. Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$333.614.200,4)** por concepto

de perjuicios materiales, suma reconocida en la sentencia del 29 de enero de 2021 proferida dentro del proceso de reparación directa 11001-33-36-031-2014-000307-02.

- 1.4. Por la suma **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$25.242.363,7)** por concepto liquidación de costas, suma reconocida en la sentencia del 29 de enero de 2021 proferida dentro del proceso de reparación directa 11001-33-36-031-2014-000307-02.
- 1.5. Por la suma **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$267.464.425)** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 16 de abril de 2021 (fecha de ejecutoria de la sentencia), hasta la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Indexar los valores reconocidos en la sentencia del 29 de enero de 2021 a la fecha efectiva del pago de la obligación por parte del **HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**
3. Condenar al demandado **HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, sobre las anteriores sumas de dinero desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
4. Condenar al demandado **HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** al pago de Costas Procesales y Agencias en Derecho.

De los hechos

Como fundamentos fácticos de la demanda se señaló:

- Mediante sentencia del 8 de agosto de 2019, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- El 29 de enero de 2021, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión de primera instancia, declarando la responsabilidad de la entidad demandada y condenando al pago de perjuicios y costas así:

“PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la decisión adoptada en sentencia proferida el 8 de agosto de 2019, por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR al Hospital La Victoria III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la pérdida de capacidad laboral que sufre José Elberth Veloza Rincón, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR al Hospital La Victoria III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a reconocer y pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales lo equivalente a **trescientos sesenta y cinco (365) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la ejecutoria de la presente providencia los cuales se distribuyen así.

Beneficiario	Calidad	Porcentaje a reconocer
--------------	---------	------------------------

José Elberth Veloza Rincón	Víctima directa	100 SMLMV
Rosa Emma Rincón Torres	Madre	100 SMLMV
Esnyder Jadirh Veloza Rincón	Hermano	50 SMLMV
Blanca Azucena Veloza Rincón	Hermana	50 SMLMV
Maribel Veloza Rincón	Hermana	50 SMLMV
José Antonio Veloza	Tercero Damnificado	15 SMLMV
TOTAL:		365 SMLMV

CUARTO: CONDENAR al Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a reconocer y pagar en favor de José Elberth Veloza Rincón por concepto de daño a la salud lo equivalente a **cient (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento de ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: CONDERNAR al Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a reconocer y pagar en favor de José Elberth Veloza Rincón por concepto de perjuicios materiales lo equivalente a **trescientos treinta y tres millones seiscientos catorce mil doscientos pesos con cuatro centavos (\$333'614.200,4) m/cte.**

SEXTO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia **a la parte demandada**, incluyendo como agencias en derecho en esta instancia 1% del valor de las sumas reconocidas y en primera instancia lo equivalente al 2% de lo calculado en la presente providencia, sumas que serán tenidas en cuenta al liquidar las costas procesales, e igualmente liquidadas de forma concentrada por la secretaría del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá – Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso...

(...)”

- La anterior providencia quedó ejecutoriada el 16 de abril 2021, de conformidad con constancia secretarial del 12 de julio de 2022, expedida por la secretaría de este despacho.

- El 30 de agosto de 2021, la parte actora radicó en la entidad demandada la solicitud de pago de la sentencia del 29 de enero de 2021, proferida dentro del proceso de reparación directa No. 11001-33-36-031-2014-000307-02.

-El 22 de agosto de 2022, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E indicó que ratificaba su disposición para dar cumplimiento a la sentencia, pero que no existe fecha exacta que pueda informar del cumplimiento o la apropiación presupuesta respectiva

- Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 este despacho ordenó rehacer la liquidación en costas del proceso de reparación directa No. 11001-33-36-031-2014-000307-00, quedando así.

DESCRIPCIÓN	FOLIOS Y CUADERNO	VALOR
Valor gastos judiciales	Registro del 9 de julio de 2015 No. de comprobante 429044196	\$60.000
Valor publicaciones	N/A	\$0
Agencias en derecho	Archivo 005 del expediente digital	\$22.682.363,7
Honorarios auxiliares de la justicia	N/A	\$0
Gastos auxiliares de la justicia	Registro del 31 de octubre de 2017, No. transacción 961320	\$2.500.000
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN		\$25.242.363,7

De las pruebas

- Sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso 11001333603120140030700¹
- Auto del 14 de septiembre de 2022, por el cual se rehace y aprueba la liquidación de costas².
- Constancia de ejecutoria de la sentencia objeto de cobro³
- Petición para el cobro de la sentencia⁴

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo

Previo a decidir si se libra mandamiento de pago o no, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

Así, se tiene que, en términos generales, título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, los primeros se refieren a aquellos en los que la obligación consta en un solo documento, por ejemplo, un título valor, mientras que los complejos son aquellos que se integran por varios documentos que acreditan la existencia de la obligación, por ejemplo, los contratos estatales más las actas de cumplimiento, el acta de liquidación, las constancias de pago etc.

Significa lo anterior que la obligación no debe estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

El artículo 422 del CGP contiene los requisitos del título ejecutivo así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

¹ Fls. 1 a 99 Doc. 004

² Fls. 100 a 103 Doc. 004

³ Fl. 104 Doc. 004

⁴ Fls. 105 a 110 Doc.004

De conformidad con la disposición en cita, para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Respecto a los requisitos de fondo, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Por **clara**: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por **exigible** se comprende o traduce **cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición**. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**⁵ se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo.”⁶

Por su parte, el artículo 297 del CPACA indica los documentos que prestan mérito ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

⁵ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679. Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVÍAS.

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la ejecución de la obligación deberá seguirse en los términos de la norma según la cual se ordenó el cumplimiento de la sentencia, Decreto 01 de 1984 para los procesos que iniciaron antes del 1 de julio de 2012 inclusive, o CPACA para procesos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012 inclusive, pues las reglas de ejecución de las sentencias son diferentes en ambas normas. Así, por ejemplo, en vigencia del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, la condena es ejecutable ante la jurisdicción 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, mientras que según el artículo 192 del CPACA, dicho término se redujo a 10 meses.

Finalmente, resta indicar que en lo atinente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento de pago según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa la solicitud del acreedor.”

En ese orden de ideas, como la sentencia objeto de ejecución se profirió el 29 de enero de 2021 en el proceso 11001333603120140030700, el cual inició en vigencia del CPACA, por ende, el cumplimiento de la sentencia se debe hacer de conformidad con el artículo 192 *ibidem*.

Teniendo claros los requisitos del título ejecutivo, el Despacho pasa analizar si en este caso es procedente o no librar el mandamiento de pago solicitado en los términos del artículo 306 del CGP.

En este caso, el título ejecutivo está conformado por:

- La sentencia del 29 de enero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 31 a 99 Doc. 004).

-Auto del 14 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección tercera.

De los anteriores documentos se desprende que hay una obligación clara y expresa en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por las siguientes sumas de dinero:

Beneficiario	Perjuicios materiales	Daño a la salud	Perjuicios morales
José Elberth Veloza Rincón	\$333'614.200,4	\$90.852.600	\$90.852.600
Rosa Emma Rincón Torres	0	0	\$90.852.600
Esnyder Jadirh Veloza Rincón	0	0	\$45.426.300
Blanca Azucena Veloza Rincón	0	0	\$45.426.300
Maribel Veloza Rincón	0	0	\$45.426.300
José Antonio Veloza	0	0	\$13.627.890

Y frente a las costas aprobadas:

DESCRIPCIÓN	FOLIOS Y CUADERNO	VALOR
Valor gastos judiciales	Registro del 9 de julio de 2015 No. de comprobante 429044196	\$60.000
Valor publicaciones	N/A	\$0
Agencias en derecho	Archivo 005 del expediente digital	\$22.682.363,7
Honorarios auxiliares de la justicia	N/A	\$0
Gastos auxiliares de la justicia	Registro del 31 de octubre de 2017, No. transacción 961320	\$2.500.000
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN		\$25.242.363,7

En cuanto a la exigibilidad de la obligación el inciso segundo del artículo 192 del CPACA indica que las condenas consistentes en el pago de una suma de dinero son ejecutables ante la jurisdicción 10 meses después desde la fecha de ejecutoria de la sentencia. En este caso, revisada la constancia de ejecutoria visible a folio 104 del documento 004, se tiene respecto de la sentencia que fundamenta el cobro que quedó ejecutoriada el 16 de abril de 2021, por lo que la obligación se hizo exigible a partir del 17 de febrero de 2022.

Respecto a los intereses, el inciso 5° del artículo 192 del CPACA dispone que cesará la causación de aquellos cuando cumplidos 3 meses a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la condena no se hubiera presentado la solicitud de pago, y se reanudará a partir de la solicitud de cumplimiento.

Así mismo, el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, dispone que los intereses moratorios durante los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se liquidaran con el equivalente al DTF, posteriormente se liquidaran con el interés moratorio a la tasa comercial.

El término de 3 meses que contempla la norma antes citada venció el 16 de julio de 2021, y la parte actora solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante correo electrónico⁷ del 30 de agosto de 2021, es decir que en este caso se causaron intereses a la tasa equivalente al DTF entre el 16 de abril de 2021 y el 16 de julio de 2021, y entre

⁷ Fl. 204 Doc. 004

el 30 de agosto de 2021 y el 16 de febrero de 2022, e intereses a la tasa moratoria comercial desde el 17 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se corrobore el pago de la condena.

Ahora bien, respecto de la exigibilidad de la condena en costas pretendida en la demanda, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 30 de agosto de 2022, radicado No. 20001-23-33-000-2013-00148-02 (68773), destacó que para perseguir ejecutivamente la condena en costas impuesta en una providencia judicial se debe haber cumplido lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, respecto de la liquidación y aprobación, ya que solamente con esta última providencia se considera consolidada y exigible la obligación.

De conformidad con lo anterior el título ejecutivo de la condena en costas aquí perseguida, se consolidó con la expedición del auto del 14 de septiembre de 2022 expedido dentro del radicado 110013336031201400307, por el cual se rehízo y aprobó la liquidación de las costas como previamente se expuso. En contra de este auto no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el 21 de septiembre de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo de la condena en costas hoy perseguida solo se consolidó hasta el 14 de septiembre de 2022, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 307 del Código General del Proceso, el cual indica que:

“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Se tiene entonces que a la fecha no han transcurrido los 10 meses posteriores a la ejecutoria de la providencia del 14 de septiembre de 2022, expedida dentro del radicado 110013336031201400307, por la cual se rehízo y aprobó la liquidación de las costas, término requerido para determinar la exigibilidad del título ejecutivo.

En consecuencia, al no cumplir el requisito de exigibilidad respecto del título ejecutivo de las costas perseguidas, se negará este mandamiento de pago, y se continuará con el estudio de los requisitos únicamente respecto de la condena impuesta en la sentencia del 29 de enero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Establecido el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo respecto del título ejecutivo determinado en la sentencia del 29 de enero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pasará a analizar los presupuestos procesales de caducidad y legitimación en la causa por activa.

El literal k del numeral 2° del artículo 164 del CPACA dispone que cuando se pretenda la ejecución de los títulos derivados del contrato, de decisiones proferidas por esta jurisdicción o laudos arbitrales contractuales estatales, el término de caducidad será de 5 años a partir de la exigibilidad de la obligación, por lo que en este caso dicho término transcurre entre el 16 de febrero de 2022 y el 16 de febrero de 2027. Como quiera que la demanda se radicó el 07 de octubre de 2022, es claro que se respetó el término legal.

Respecto a la legitimación en la causa por activa, se tiene que la ejecución fue iniciada por la abogada Ximena Ortiz Mesa quien obra en representación de los demandantes y beneficiarios de la condena resuelta dentro del proceso ordinario de conformidad con las facultades otorgadas según poderes obrantes a documento 003, e igualmente corresponde a la apoderada que tramitó el cumplimiento de la sentencia ante la entidad demandada, por lo que se encuentra plenamente acreditada la legitimación activa.

Como quiera que la entidad obligada al cumplimiento de la sentencia es el Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., es claro que también se encuentra acreditada la legitimación por pasiva.

Así, este proceso se tramitará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la liquidación de costas solicitado en la pretensión No. 1.4 de la demanda de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor José Elberth Veloza Rincón, Rosa Emma Rincón Torres, Antonio José Veloza, Blanca Azucena Veloza Rincón, Maribel Veloza Rincón y Esnyder Jadirh Veloza Rincón y en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por las siguientes sumas de dinero:

Beneficiario	Perjuicios materiales	Daño a la salud	Perjuicios morales
José Elberth Veloza Rincón	\$333'614.200,4	\$90.852.600	\$90.852.600
Rosa Emma Rincón Torres	0	0	\$90.852.600
Esnyder Jadirh Veloza Rincón	0	0	\$45.426.300
Blanca Azucena Veloza Rincón	0	0	\$45.426.300
Maribel Veloza Rincón	0	0	\$45.426.300
José Antonio Veloza	0	0	\$13.627.890

Más los intereses causados a la tasa equivalente al DTF entre el 16 de abril de 2021 y el 16 de julio de 2021, y entre el 30 de agosto de 2021 y el 16 de febrero de 2022, e intereses a la **tasa moratoria comercial** desde el 17 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se corrobore el pago de la condena.

TERCERO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

QUINTO: Una vez notificado el auto que decreta medidas cautelares, NOTIFICAR la presente decisión a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

(notificacionesjudiciales@esevictoria.gov.co,
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La parte ejecutante podrá ser notificada a través de su apoderada en el correo electrónico ximena920601@hotmail.com, vpabofadossas@gmail.com.

SEXTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y se adjuntará copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

NOVENO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

DECIMO: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y

cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

UNDÉCIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ximena Ortiz Mesa identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.047.263 y tarjeta profesional No. 279.812, para que actúe en representación de la parte actora, de conformidad con los poderes obrantes a documento 003 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JDMC.



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4a9fc066ca04aa2ae5544e2d8f32c49c893455b56ad926df7eceed9e84733c**

Documento generado en 30/05/2023 09:00:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**